



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-2/2022

ACTOR: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, doce de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la parte actora, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **JDC/087/2021**, al carecer de legitimación para impugnar, porque fungió como órgano responsable.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno⁴, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

2. Primeros juicios ciudadanos federales. El doce de noviembre, Elizabeth Cristina Diego López y Eduardo Romero Miranda presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales contra la citada Convocatoria.

3. Primeros reencauzamientos⁵. El diecisiete y veintidós de noviembre, la Sala Superior reencauzó diversos juicios ciudadanos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁶.

4. Determinación del órgano de justicia partidista⁷. El veinticinco de noviembre, la Comisión de Justicia declaró la improcedencia de los medios

¹ En adelante, parte actora.

² En lo subsecuente, tribunal local.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁵ Acuerdos SUP-JDC-1396/2021 y acumulado, asimismo, SUP-JDC-1407/2021 y acumulado.

⁶ En adelante, Comisión de Justicia.

⁷ De clave CNHJ-QROO-2341/2021.

de impugnación presentados por Elizabeth Cristina Diego López y Eduardo Romero Miranda, por falta de interés jurídico, al no haberse registrado a una candidatura.

5. Segundos juicios ciudadanos federales. El treinta de noviembre, Elizabeth Cristina Diego López y Eduardo Romero Miranda presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales contra la referida determinación partidista.

6. Segundos reencauzamientos⁸. El trece de diciembre, la Sala Superior reencauzó las demandas de Elizabeth Cristina Diego López y Eduardo Romero Miranda al tribunal local.

7. Sentencia impugnada⁹. El veintitrés de diciembre, el tribunal local revocó la decisión de la Comisión de Justicia, porque el derecho de controvertir actos vinculados con el registro de candidaturas no es un derecho limitado a las candidaturas o de quien obtenga su registro con esa calidad.

8. Juicio electoral. El veintisiete de diciembre, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena presentó juicio electoral contra la sentencia del tribunal local, el cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, quien formuló consulta competencia y remitió las constancias a esta Sala Superior.

9. Terceros interesados. El treinta de diciembre, Elizabeth Cristina Diego López y Eduardo Romero Miranda presentaron escritos con la finalidad de comparecer con la calidad de terceros interesados.

10. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-2/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte la

⁸ De clave SUP-JDC-1432/2021 y acumulado.

⁹ De clave JDC/087/2021.



determinación de un órgano jurisdiccional electoral local vinculada con el proceso de selección partidista de la candidatura para la gubernatura de una entidad federativa.

En efecto, ante el planteamiento competencial formulado por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la Sala Superior determina su competencia, porque la materia de controversia está relacionada con la elección a una gubernatura¹⁰.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio electoral es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, ya que la parte actora carece de legitimación para acudir ante esta Sala Superior. Ello, al haber tenido el carácter de órgano responsable en la cadena impugnativa.

1. Marco normativo

El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios establece que cuando la notoria improcedencia de la impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento, la demanda se desechará.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, de entre otros supuestos, quien promueva carezca de legitimación en términos de ley.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 y 180 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), relacionado con el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), así como con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Asimismo, en lo que respecta a las autoridades, la Sala Superior ha sustentado que cuando hubieran participado en una relación jurídico-procesal como sujetos pasivos, demandadas o responsables, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carecen de legitimación activa para promover los juicios¹¹.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a los órganos o autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En ese sentido, si un órgano o autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación pretenda que su acto subsista en su beneficio.

Así, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando promuevan en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga¹².

2. Caso concreto

¹¹ Jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

¹² Jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.



Elizabeth Cristina Diego López y Eduardo Romero Miranda, en su calidad de militantes de Morena, controvirtieron la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Quintana Roo en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

En esencia, sostuvieron que: **i)** la residencia efectiva de quien aspire al cargo no sea menor a diez años inmediatos anteriores al día de la elección; **ii)** la duración de las precampañas no se ajusta a los tiempos previstos en la normativa electoral; **iii)** la discrecionalidad de la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar los registros, y **iv)** la falta de claridad en el método de selección.

En este contexto, la Comisión de Justicia declaró la improcedencia de los medios de impugnación, al estimar que la parte actora primigenia no contó con interés jurídico para controvertir los actos derivados del proceso de selección referido.

Lo anterior, ante la inexistencia de constancia o cualquier otro tipo de evidencia que sostuviera su registro a una candidatura partidista.

Sin embargo, el tribunal local revocó la decisión de la Comisión de Justicia al estimar que el derecho de controvertir actos vinculados con el registro de candidaturas no es un derecho limitado a las candidaturas o de quien obtenga su registro con esa calidad, porque a partir de los derechos de la militancia de Morena existe la posibilidad de cuestionar el cumplimiento de sus documentos básicos.

De esta manera, el tribunal local declaró que Elizabeth Cristina Diego López y Eduardo Romero Miranda cuentan con interés legítimo para controvertir actos relacionados con la posible vulneración de sus derechos político-electorales a partir de la publicación de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Quintana Roo emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Como efecto de la decisión, ordenó a la Comisión de Justicia que, de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera y resolviera los medios de impugnación promovidos.

Ahora bien, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena —parte actora— interpone el presente juicio electoral con la pretensión de que sea revocada la sentencia del tribunal local y, en consecuencia, se confirme la improcedencia de los juicios primigenios.

Al respecto, como motivos de agravio expone:

- a. Error judicial evidente por la extemporaneidad de las demandas resueltas por el tribunal local, esto es, refiere que el tribunal local expuso en su sentencia una indebida fundamentación y motivación en la oportunidad de los medios de impugnación. Además, sostiene el deber de inaplicar el artículo undécimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, respecto del inicio del proceso electoral¹³, al considerar que los actos que se celebren con el propósito de preparar la elección y tengan verificativo antes de su inicio, también forman parte del proceso electoral y, en consecuencia, todos los días y horas son hábiles.
- b. Falta de interés jurídico de la y el promovente ante la instancia local al impugnar una supuesta vulneración a sus derechos político-electorales, porque, no demostraron su inscripción al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Quintana Roo por el partido político Morena, siendo insuficiente su militancia.
- c. Violación al principio de exhaustividad, en virtud de la inexistencia de violaciones estatutarias, ya que el origen de las disposiciones controvertidas de la Convocatoria es ajeno al partido político, por lo cual, no causa perjuicio a su esfera de derechos partidarios.

De lo expuesto, la Sala Superior concluye lo siguiente:

¹³ UNDÉCIMO. La elección ordinaria local a celebrarse el primer domingo del mes de junio del año 2022 para la renovación de la Gubernatura y las Diputaciones Locales, ambas del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se sujetará a lo siguiente: I. El Proceso Electoral dará inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebre en la primera semana del mes de enero del año 2022, y II. El Instituto Electoral de Quintana Roo podrá ajustar las fechas para la realización de los actos preparatorios de la elección observando invariablemente las etapas y plazos establecidos en la ley.



- a. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena es quien emitió el acto que motivó la controversia ante la Comisión de Justicia y su posterior litigio ante el tribunal local.
- b. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena comparece al presente juicio electoral en defensa de la determinación del órgano de justicia partidista, instancia en la fue parte responsable¹⁴, toda vez que, ante dicha instancia, la materia de controversia fue la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
- c. En la sentencia impugnada del tribunal local no se advierte alguna determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la parte actora, en su carácter de persona física, como coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, que justifique el análisis de la posible afectación a su esfera de derechos.

Por tanto, con base en los argumentos expuestos queda demostrado que la parte actora carece de legitimación, porque no se advierte alguna determinación en detrimento de la esfera individual de sus derechos o atribuciones, conforme a la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016¹⁵ de este Tribunal Electoral.

Entonces, su actuar únicamente es la defensa de un acto emitido dentro de las funciones que tiene encomendadas; por tanto, no se actualiza excepción alguna para impugnar.

En consecuencia, dado que la parte actora participó en la relación jurídico-procesal previa como órgano responsable y acude a deducir sus derechos, en su carácter de coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y en representación de éste, es evidente que carece de legitimación activa para promover el juicio electoral en que se actúa¹⁶.

¹⁴ Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, rindió el informe circunstanciado correspondiente a las demandas primigenias presentadas por Elizabeth Cristina Diego López y Eduardo Romero Miranda. Además, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, con el mismo carácter, interpone el presente juicio electoral.

¹⁵ LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

¹⁶ Similar argumentación es expuesta en la sentencia SUP-REC-137/2021, vinculada con la emisión de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda de juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.